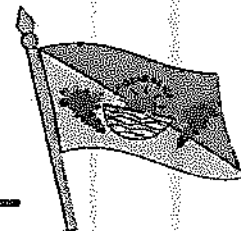




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 636 -2024-AMPI

ICA, 27 NOV 2024

VISTO: El Oficio N° 1954-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8627-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0722-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Ex. Ad. N° 12840-2024-MP-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 5403-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 008494 de fecha 19/07/2024, Informe Legal N° 5607-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 261503 de fecha 19-05-2024 (copia), Acta de intervención policial de fecha 19/05/2024, Copia de la Denuncia Policial de fecha 22/05/2024, y el Informe Legal N° 130-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Henry Michael Amaya de la Cruz, con el Ex. Adm. N° 12840-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2024, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5403-2024-GTTSV-MPI de fecha 06/06/2024;

Que, de fecha 19/05/2024, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 261503 al apelante con código de infracción M-2, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;

Que, la Resolución de Gerencia N° 5403-2024-GTTSV-MPI de fecha 06/06/2024, Resuelve:

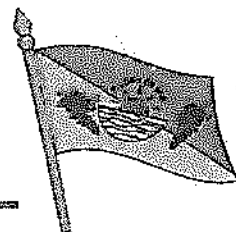
Artículo Primero.- Declarar Concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor Henry Michael Amaya de la Cruz, sobre la PIT N° 261503, con código de infracción M-02, de fecha 19/05/2024, mediante recibo N° 004183387, de fecha 23/05/2024, y el archivamiento del Procedimiento Administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes. En el indicado acto administrativo en su

Artículo Segundo.- Declara la responsabilidad administrativa y Disponer la Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, por el siguiente Periodo retroactivo que inicia el 19/05/2024 y Culminara Indefectiblemente el 19/05/2027 del infractor Henry Michael Amaya de la Cruz, identificado con DNI N° 10354290 por la comisión de la infracción de código M-02, en el vehículo automotor de placa de rodaje BVU143;

Que, el administrado en su recurso de apelación de fecha 12 de agosto del 2024, en su petitorio y como pretensión administrativa principal se declare la nulidad total de la Resolución de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia N° 5403-2024-GTTSV-MPI, por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019JUS;

Que, el recurrente en su recurso impugnativo señala los antecedentes, indicando que el día 19 de mayo del 2024 se le notificó la Paléate de Infracción al Tránsito N° 261503 con código 02 (copia) y con fecha 23/05/2024, cancelo la PIT, conforme se advierte con el recibo N° 004183387, y el día 19 de julio del año en curso se le notifica la Resolución de Gerencia N° 5403-2024-GTTSV-MPI;



Que, en sus fundamentos de hecho y derecho señala que la Resolución de Gerencia N° 5403-2024-GTTSV-MPI, establece "del presente caso se advierte de los actuados, el administrado realiza la cancelación de la PIT N° 261503 de fecha 19/05/2024, de código M-02, y como premisa se debe tener presente que, el pago es el reconocimiento de la infracción sanción impuesta y por consiguiente la acumulación del Procedimiento Administrativo Sancionador, acto resolutorio el cual declara por concluido el P.A.S., por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor Amaya de la Cruz Michel Henry sobre la PIT N° 261503 de fecha 19/05/2024 de código -02, mediante recibo N° 004183387 de fecha 23/05/2024 y el archivamiento del PAS, en virtud de los considerandos precedentes";



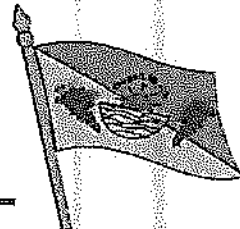
Que, el administrado señala que en el tercer considerando así como el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 5403-2024-GTTSV-MPI, indica que existe una interpretación errónea de la Ley, ya que si bien es cierto al pagar, el conductor reconoce la comisión de la infracción de tránsito, de manera que no podrá presentar descargos y su licencia de conducir quedara suspendida o cancelada, de acuerdo a la infracción al tránsito reconocida; y precisando que ante la comisión de la infracción que amerite el internamiento del vehículo, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, y que se puede realizar el descargo o impugnación tras solucionar el internamiento; y que el acto administrativo deviene de nulo de conformidad al art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, de la ley General del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 324° del Código de Tránsito específica "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo policial de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan";



Que, el apelante señala que el Acta de Intervención Policial el SO3 PNP, Gutiérrez Cucho Jean narra que siendo las 05.10 horas del día 19/05/2024, procedió a la intervención del infractor, sin embargo la papeleta de intervención figura con hora de infracción las 13.45 horas Adicionalmente señala que al intervenir se encontraba en compañía del Alrz PNP Ordoñez Vargas Erick, por lo que le corresponde según el Art. 327 del RETRAN levantar la Papeleta de Infracción al Tránsito en el lugar y fecha y hora de haber realizado dicha prueba de campo durante la intervención y que según lo establecido por el RETRAN levantar la PIT, en la fecha y lugar y hora de haber realizado dicha prueba de campo durante la intervención, por lo que la PIT, debió ser levantada en el lugar y fecha de la intervención en ese caso correspondería que el SO3 Gutiérrez Cucho Jean (efectivo interviniente) y no como figura en la infracción el efectivo SO3 PNP Antezana Larriategui Grover, efectivo que no participó en la intervención y consignado la 13.45 horas, siendo un efectivo policial distinto al que realizó la intervención, sin embargo en el Acta de Intervención Policial figura las 05.10 horas; existiendo contradicciones en el papeleta de infracción al tránsito y en el acta de intervención policial de fecha 19/05/2024;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado menciona que el efectivo policial que impuso la papeleta, SO3 PNP Antezana Larriategui Grover, es distinto al que realizó la intervención, vulnerando los Art. 326° y del D.S. N° 016-2009-MTC 327°, asimismo el recurrente indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no fue impuesta en el lugar de los hechos, ya que fue impuesta en la Comisaría de la PNP. De Ica, y que se debió imponerse como señala en el acta de intervención en Av. Huacachina s/n. asimismo quién debió de imponer la infracción; el SO3 PNP, Gutiérrez Cucho Jean quien lo intervino;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

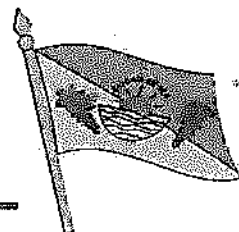
Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

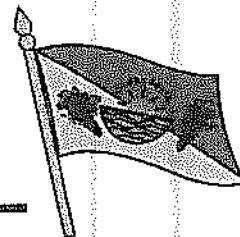
Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, el administrado dentro de su recurso de apelación prueba que al momento de la intervención policial, fue intervenido por SO3 Gutiérrez Cucho Jean, en compañía del Alr Ordoñez Vargas, y le imponen la PIT, la SO3 PNP Antezana Larriategui Grover Abdel, sin haber sido parte de la investigación; consecuentemente se ha vulnerado lo establecido en el artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC;

Que, asimismo la Resolución Gerencial N°5403-2024-GTTSV-MPI de fecha 06/06/2024, en su visto señala el expediente administrativo interpuesto por el administrado N° 7620-2024-GTTSV de fecha 23/05/2024, descargo interpuesto por el recurrente, sin embargo en ninguno de sus.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Considerandos hace mención el escrito presentado, careciendo el acto administrativo de motivación, conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual establece: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Michel Henry Amaya de la Cruz, contra la Resolución de Gerencia N° 5403-GTTSV-MPI de fecha 06/06/2024, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 261503 de fecha 19/05/2024, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC;

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se deberá de notificar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la MPI, a fin de determinar responsabilidades sobre la motivación de la Resolución de Gerencia N° 5403-2024-GTTSV-MPI de fecha 06/06/2024, conforme lo que establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual establece: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acto administrativo se deberá notificar a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de deslindar responsabilidades administrativas

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RAN° 636 de Fecha 27 NOV 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística
e Informática

es grato remitir para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN° 636 de Fecha 27 NOV 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
29 NOV 2024
HORA: 10:50 FIRMA: [Firma]
N° REG. [Firma]
ANEXO FOLIO 12208

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
29 NOV. 2024
PASE A Informática
PARA [Firma]

